República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2026-611-APN-DIRECTORIO#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2022-53738871-APN-SD#ENRE - DISTROCUYO S.A.- Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica .

VISTO el Expediente N° EX-2022-53738871-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación digitalizada como IF-2024-51456504-APN-SD#ENRE e IF-2025-9152676-APN-SD#ENRE, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) presentó informes técnicos en los cuáles se incluyen las Solicitudes de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica e Informes Técnicos de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), a requerimiento de la empresa PARQUE SOLAR ACONCAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U.), para la vinculación de los Parques Solares Fotovoltaicos (PSFV) Aconcagua de 90 MW y Aconcagua III de 25 MW, en la nueva Estación Transformadora (ET) Aconcagua, jurisdicción de DISTROCUYO S.A.

Que los Parques Solares estarán ubicados en el Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de MENDOZA.

Que el expediente fue iniciado mediante Nota N° DOM N° 9253/22 de DISTROCUYO S.A. digitalizada como IF-2022-53770091-APN-SD#ENRE, a requerimiento de la empresa EMESA, bajo la denominación Parque Solar Lujan de Cuyo III de 20 MW y posteriormente, a través del IF-2024-47014146-APN-SD#ENRE, se informó el cambio de titularidad a ACONCAGUA ENERGÍA GENERACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (AEGSA) bajo la denominación Aconcagua de 90 MW.

Que finalmente se transfirió la titularidad a PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U. de acuerdo a lo informado en las presentaciones ingresadas como IF-2025-28696734-APN-SD#ENRE e IF-2025-46654548-APN-SD#ENRE.

Que los PSFV Aconcagua de 90 MW y Aconcagua III de 25 MW, se conectarán a la red de DISTROCUYO S.A. y quedarán eléctricamente vinculados al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través del Parque de Interconexión (PI) - Parque Industrial Petroquímica (PI PIP) operado por DISTROCUYO S.A., mediante una nueva línea aérea de transmisión en 132 kV. Para ello, se construirá una nueva ET denominada Aconcagua 132/33 kV, la cual tendrá un transformador de 132/33 kV con una potencia de 120 MVA y un tren de celdas de 33 kV y el punto de conexión será en 33 kV de esta ET.

Que la obra de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica consiste en: a) Ampliación de la actual ET PI PIP, con un nuevo campo en la playa de 132 kV; b) Construcción de una nueva ET denominada Aconcagua 132/33 kV, que estará

conformada por una playa de de132 kV, una playa de 33 kV, un tren de celdas en 33 kV, un transformador de 132/33 kV de 120 MVA, un reactor de neutro artificial en la barra de 33 kV, con potencia nominal de 19 MVA y; c) Nueva Línea de Alta Tensión (LAT) de 132 kV de aproximadamente CINCO COMA NUEVE KILÓMETROS (5,9 km) con conductores de 300/50 ACSR que vinculará la nueva ET con PI PIP.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), mediante Resolución SE N° 4 de fecha 9 de enero de 2025, adjuntada a la Nota N° NO-2025-03067616-APN-DGDA#MEC, autorizó el ingreso como ACONCAGUA ENERGÍA GENERACIÓN S.A. para sus Parques Solares Aconcagua de 90 MW y Aconcagua III de 25 MW, ubicados en el Departamento Luján de Cuyo, Provincia de MENDOZA, conectándose al SADI en barras de 33 kV de la futura ET Aconcagua, jurisdicción de DISTROCUYO S.A.

Que, asimismo, mediante Resolución SE N° 174 de fecha 29 de abril de 2025, adjuntada al IF-2025-46654548-APN-SD#ENRE, se autorizó la continuidad para actuar en calidad de Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la firma PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U., como nuevo titular del Parque Solar Aconcagua y Parque Solar Aconcagua III, ubicados en el Departamento Luján de Cuyo, Provincia de MENDOZA.

Que la solicitud se encuadra en los términos del Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” y Título II "Ampliaciones de la Capacidad de Transporte por Contrato entre Partes" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que forma parte del Anexo 16 de los Procedimientos.

Que, asimismo, se deben respetar los lineamientos establecidos en la Resolución del ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 65 de fecha 29 de enero de 2024, la cual aprobó la metodología para evaluar las solicitudes de acceso a la capacidad de transporte existente (Anexo III) y para evaluar las obras de construcción, extensión o ampliación de instalaciones eléctricas (Anexo II), así como el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para este tipo de proyectos.

Que DISTROCUYO S.A., en sus Notas DOM N° 9720/24 y DOM N° 9893/24 y en sus informes de evaluación técnica adjuntos, digitalizados como IF-2024-51456504-APN-SD#ENRE e IF-2025-09152676-APN-SD#ENRE, de fecha 20 de marzo y 24 de octubre de 2024, consideró que los PSFV Aconcagua y Aconcagua III son técnicamente factibles de conectarse al sistema de transporte y viables desde el punto de vista del funcionamiento eléctrico del sistema, no presentándose inconvenientes una vez superadas las siguientes observaciones, señaladas en los Informes de evaluación técnica adjuntados a dichas notas.

Que DISTROCUYO S.A. señaló que es obligatorio que los PSFV Aconcagua y Aconcagua III dispongan de la tecnología adecuada para implementar un sistema de Control Conjunto de Tensión (CCT), que permita regular de manera rápida y continua la tensión en la zona, ante ingresos de otras generaciones renovables.

Que, asimismo, manifestó que ambos parques deben estar preparados para operar intercambios de potencia reactiva en horas nocturnas (es decir, que tendrá que inyectar o absorber potencia reactiva, sin despacho de potencia activa en la red).

Que la Transportista observó para ambos parques, que la incorporación o modificación de automatismos pertenecientes a DISTROCUYO S.A. deben cumplir con el artículo 2.1: Responsabilidades en la definición, adquisición, montaje, puesta en servicio y operación y mantenimiento, de los procedimientos - Anexo 34: asignación de responsabilidades a los usuarios de ampliaciones de calidad, de seguridad y especiales de capacidad de transporte.

Que, por consiguiente, DISTROCUYO S.A. solicitó para ambos parques que se dé cumplimiento a la totalidad de la normativa correspondiente al Sistema de Operación y Despacho, en su relación con el Control de Operaciones de los Sistemas de Transporte por Distribución Troncal (COTDT) de DISTROCUYO S.A en su carácter de Centro de Control de Área (CCA) de la Región de Cuyo.

Que DISTROCUYO S.A. expresó que, según los Estudios Eléctricos Etapa I (EEE I), el PSFV Aconcagua de 90 MW debe incorporar compensación capacitiva de 10.5 MVAr mediante 3 bancos de capacitores de 3.5 MVAr.

Que la Transportista informó que en los EEE II del PSFV Aconcagua de 90 MW, el requerimiento del cos $\varphi = 0.9$ a plena potencia activa, tanto inductivo como capacitivo, deberá ser verificado en el punto de conexión del nuevo parque, esto es, en barras de 33 kV de la ET Aconcagua y teniendo en cuenta la red interna completa del parque (conductores, transformadores, inversores, etcétera).

Que, a su vez, sostuvo que el PSFV Aconcagua de 90 MW debe incorporarse a la DAG Luján de Cuyo perteneciente a DISTROCUYO S.A., arbitrando los medios necesarios para la intervención de dicho automatismo a total satisfacción de la Transportista.

Que DISTROCUYO S.A. advirtió que, debido a la magnitud del PSFV Aconcagua, los esquemas de operación y equipamientos de comunicación del automatismo estabilizante de la ET Cruz de Piedra perteneciente a DISTROCUYO S.A. deben ser verificados y, en caso de ser necesario, readecuarse a criterio de la transportista. Esto puede implicar la mejora de los sistemas de comunicación existentes e implementar nuevos enlaces, asegurando una correcta vinculación entre los nodos críticos del sistema ante la puesta en servicio del PSFV Aconcagua de 90 MW.

Que se deben presentar a DISTROCUYO S.A los siguientes estudios del PSFV Aconcagua: a) EEE II, debe estar modelada la red interna completa del parque (conductores, transformadores, inversores, etcétera); b) EEE III y; c) Ensayos establecidos en el Anexo i del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 de CAMMESA.

Que DISTROCUYO S.A. informó que en el PSFV Aconcagua, en Condición N, se observan estados de carga por encima de su capacidad nominal de operación en el vínculo de 132 kV Guaymallén - San Martin (LAT bajo la concesión de EDEMSA), aun sin el ingreso del proyecto. Por lo tanto, se recomienda ajustar los flujos de potencia de la zona (transferencia de demanda en la red de 66 kV y despacho de los generadores sincrónicos).

Que DISTROCUYO S.A. informó que en el EEE II del PSFV Aconcagua III es necesario que el factor de potencia de 0,9 o menor tanto inductivo como capacitivo a potencia activa nominal sea verificado y que los equipamientos necesarios regulen de forma automática y continua la tensión, en el nivel de 132 kV de la ET Aconcagua.

Que, además, corresponderá realizar la extensión y verificación de la curva de capabilidad PQ en el punto de conexión del PSFV Aconcagua III en barras de 132 kV de la ET Aconcagua, teniendo en cuenta la red interna completa del parque (conductores, transformadores, inversores, etcétera).

Que, DISTROCUYO S.A. expresó que se debe implementar en el PI PIP un automatismo de Desconexión Automática de Generación local (DAG) para mitigar sobrecargas frente a fallas del Cable Armado Subterráneo (CAS) 132 kV PI PIP A - PIP A y/o del CAS 132 kV PI PIP B - PIP B.

Que, asimismo, señaló que para el PSFV Aconcagua III se debe implementar en la ET Aconcagua un automatismo DAG local para mitigar sobrecargas ante la pérdida de un TR 132/33 kV en dicha ET.

Que DISTROCUYO S.A. informó que debido al impacto del PSFV Aconcagua III sobre el sistema de transporte asociado, se determinó que el Solicitante debe coordinar con DISTROCUYO S.A. la incorporación del proyecto a la DAG Luján de Cuyo y al automatismo estabilizante de la ET Cruz de Piedra, arbitrando los medios necesarios con la mencionada transportista para la intervención de dichos automatismos a total satisfacción de la misma.

Que la incorporación y modificaciones de los automatismos mencionados pertenecientes a DISTROCUYO S.A. sobre los cuales tendrán impacto los PSFV Aconcagua y Aconcagua III, deben estar verificados y con mayor detalle en los EEE II.

Que DISTROCUYO S.A. aclaró que debe preverse la incorporación de un transformador de reserva 132/33 kV para el PSFV Aconcagua y para el PSFV Aconcagua III, de iguales parámetros eléctricos, a los efectos de garantizar la capacidad de transformación asociada a la ampliación propuesta. A partir de la correspondiente habilitación comercial este transformador, quedará afectado al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo.

Que CAMMESA en su Nota N° B-172779-1 digitalizada como IF-2024-51456504-APN-SD#ENRE, de fecha 14 de mayo de 2024 y en su Nota N° B-175877-1 de fecha 27 de enero de 2025, ambas digitalizadas como IF-2025-09152676-APN-SD#ENRE, concluyó que, las Solicitudes de los PSFV Aconcagua y Aconcagua III son factibles desde el punto de vista técnico siempre y cuando se cumplan todas las observaciones, consideraciones y supuestos descriptos en las mismas y sus Anexos adjuntos. Además, señaló que se debe cumplir todas las observaciones y requisitos descriptos por DISTROCUYO S.A. en sus Notas N° 9720/24 y N° 9893/24.

Que CAMMESA consideró que para los PSFV Aconcagua y Aconcagua III, no se requiere en forma obligatoria que el Generador incorpore un transformador de potencia de reserva.

Que, por lo tanto, deberán coordinar entre DISTROCUYO S.A. Y CAMMESA la incorporación o no del mencionado transformador de potencia de reserva.

Que la Administradora del Mercado Eléctrico señaló que los PSFV deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 9 (Anexo i) del PT N° 4 de CAMMESA, destacándose en particular que, debido a la potencia del PSFV Aconcagua de 90 MW (mayor a 40 MW), debe incorporarse al esquema DAG Regional, DAG GRAN MENDOZA en este caso, según los requisitos indicados en dicha Sección 9 (punto 9.6.1).

Que la Compañía Administradora sostuvo que el PSFV Aconcagua debe incorporarse al automatismo DAG Luján de Cuyo. Los automatismos que corresponda instalar o modificar deberán estar en servicio al momento de la habilitación del PSFV Aconcagua.

Que CAMMESA manifestó que de los análisis de la red en condición N-1 se concluye que el PSFV Aconcagua III debe implementar un automatismo de desconexión o reducción automática de generación, DAG/RAG, ante la ocurrencia de diversas contingencias.

Que esto se debe analizar en detalle en los EEE II, con los escenarios de generación, demanda y topología correspondiente a la fecha de ingreso, con la supervisión y aprobación de DISTROCUYO S.A. Los automatismos que corresponda instalar deben estar en servicio al momento de la habilitación del PSFV Aconcagua III.

Que CAMMESA informó que el Generador y DISTROCUYO S.A. deben revisar y adecuar los sistemas de protección y recierres existentes de manera de preservar la selectividad de éstos en el despeje de fallas y evitar acciones de protección incorrecta.

Que el Organismo Encargado del Despacho advirtió que ante el desenganche de equipos de la red del área de influencia, que pueden llegar a dejar a los parques en isla, los PSFV Aconcagua y Aconcagua III deberán desconectarse instantáneamente de la red evitando sobretensiones, debiendo PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U. indicar cuál será la metodología de detección de la isla eléctrica y/o protección *anti-islanding* adoptada.

Que CAMMESA destacó que ambos parques deben cumplir con los requisitos del punto 2.3.2 del PT N° 4 con relación a los requisitos informativos, es decir, completar y enviar las Planillas BNP con los datos de las nuevas instalaciones y sus sistemas de control. (Página web de CAMMESA / Estudios Eléctricos / Planillas BNP).

Que, asimismo, informó que en los Anexos adjuntos a sus notas se proporcionan comentarios adicionales sobre el alcance y detalle de los EEE II del PT N° 1 y los modelos matemáticos a confeccionar para ambos parques.

Que CAMMESA observó que el agente generador debe evaluar para los PSFV Aconcagua y Aconcagua III, la posibilidad de ocurrencia de fenómenos de inestabilidad de la tensión, que podrían manifestarse en forma de fluctuaciones de tensión o potencia, inestabilidades de sistemas de control, interacción entre inversores o controles de plantas, resonancias, entre otras, y en caso de ser necesario implementar las medidas necesarias para evitarlos. Deben contemplarse situaciones operativas de mínima potencia de cortocircuito (baja generación hidroeléctrica en la provincia, condiciones N-1 de líneas o transformadores) y la cercanía de otros parques fotovoltaicos.

Que CAMMESA aclaró que el punto de conexión del parque es en 33 kV de la ET Aconcagua y por lo tanto es allí donde debe cumplir con la curva de capabilidad requerida.

Que la Unidad de Seguridad Pública y Medio Ambiente de este Ente Nacional (USPYMA) en su Informe Técnico N° IF-2026-50525113-APN-ASPYMA#ENRE concluyó que, analizado el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación técnica aportada por la Transportista, no se advierten cuestiones que deban ser observadas por parte de la Unidad Ambiental para la Solicitud de Acceso y Ampliación para los Parques Solares, Aconcagua y Aconcagua III.

Que no obstante, afirmó que en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental (SGA), implementado en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, la Transportista, deberá: a) Incorporar el seguimiento de las obras de ampliación dentro de las tareas planificadas; b) Incorporar en el primer informe de gestión que presente, luego de finalizadas las obras, la auditoría ambiental de cierre de las mismas y; c) Ajustar el programa de monitoreo, a fin de asegurar la realización de mediciones de los Campos Electromagnéticos (CEM), que permitan verificar el cumplimiento de los estándares fijados por las Resoluciones SE N° 508 de fecha 18 de diciembre de 2025 y N° 77 de fecha 12 de marzo de 1998 (Anexo II) en los puntos sensibles.

Que la Unidad de Medio Ambiente de este Ente Nacional en su Informe digitalizado como ME-2026-50982517-APN-DAM#ENRE, manifestó su conformidad con lo señalado en el IF-2026-50525113-APN-ASPYMA#ENRE, agregando que, una vez obtenida la Habilitación Comercial, el generador debe dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 558/2022 y complementarias.

Que la Unidad de Seguridad Pública de este Ente Nacional en su Informe Técnico N° IF-2026-57589435-APN-SP#ENREGE, concluyó que vista y analizada la documentación relacionada con la Solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte Existente - Parque Solar Fotovoltaico Aconcagua y Aconcagua III, no tiene observaciones para la continuidad de trámite de la presente solicitud siempre que cumpla con los requerimientos de la normativa vigente.

Que, habiéndose aludido a los distintos aspectos informados, desde el punto de vista técnico regulatorio, no existen observaciones que formular, debiendo cumplirse con todos los requerimientos técnicos de DISTROCUYO S.A. -observados en sus Notas e Informes de Evaluación Técnica- de CAMMESA -en sus Notas y Anexos adjuntos- y en los informes técnicos de USPYMA.

Que, asimismo, de acuerdo con el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y según el Anexo III de la Resolución ENRE N° 65/2024, corresponde publicar la solicitud de Acceso formulada en el expediente de la referencia en el portal web del Ente, requiriendo a CAMMESA que haga lo propio en su portal de internet por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada para que, quién lo considere procedente, presente por escrito, ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, también, de acuerdo con la Resolución ENRE N° 65/2024 (Anexo II), corresponde publicar la solicitud formulada en el expediente de la referencia en el portal web del Ente y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en su portal web durante el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y publicar por DOS (2) días en un diario de amplia difusión del lugar en que la obra vaya a realizarse o donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENReGE.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos o que sean comunes a otros usuarios, o la presentación de un proyecto alternativo, se convocará a una Audiencia Pública a fin de recibirlas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, vencidos los plazos de ambas publicaciones sin que se registre presentación de planteo de oposición, fundada en los términos exigidos, y en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente de la referencia, se otorgarán los Accesos publicitados y se emitirá el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para las obras en cuestión.

Que el solicitante deberá gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y el artículo 69 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), constituyendo la SAE a favor de DISTROCUYO S.A., responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma conforme los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552.

Que, además, se procederá a indicar esta condición en el “Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente” y en el “Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución” de la página de Internet del

Ente y se informará a las partes.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente, como así también, el análisis técnico regulatorio, están contenidos en el Informe Técnico de Elevación del proyecto de Resolución elaborado por la Unidad Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (UARyEE), identificado como IF-2026-80008866-APN-UARYEE#ENREGE, que obra en el Expediente indicado en el VISTO.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el Directorio del ENReGE es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 11, 22 y 55 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), los artículos 1 y 11 -incisos a), y h) del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 y el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad los pedidos de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), a requerimiento de PARQUE SOLAR ACONCAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U.), para la vinculación del Parque Solar Fotovoltaico Aconcagua de 90 MW y Aconcagua III de 25 MW, en la nueva Estación Transformadora (ET) Aconcagua, jurisdicción de DISTROCUYO S.A.

ARTÍCULO 2.- Dar a publicidad la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica solicitada por DISTROCUYO S.A., a requerimiento de PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U., para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP), de las obras consistentes en: a) Ampliación de la actual ET PI PIP, con un nuevo campo en la playa de 132 kV; b) Construcción de una nueva ET denominada Aconcagua 132/33 kV, que estará conformada por una playa de de132 kV, una playa de 33 kV, un tren de celdas en 33 kV, un transformador de 132/33 kV de 120 MVA, un reactor de neutro artificial en la barra de 33 kV, con potencia nominal de 19 MVA y; c) Una nueva Línea de Alta tensión (LAT) de 132 kV de aproximadamente CINCO COMA NUEVE KILÓMETROS (5,9 km) con conductores de 300/50 ACSR que vinculará la nueva ET con PI PIP.

ARTÍCULO 3.- Establecer que la publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realizará mediante un AVISO en la página web del Ente, requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de internet por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada para que, quién lo considere procedente, presente por escrito, ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 4.- Establecer la publicación de la solicitud referida en el artículo 2 mediante un AVISO en la página web del Ente y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirá la obra proyectada o en donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENReGE.

ARTÍCULO 5.- Establecer que, en caso de que se plantee una oposición fundada o que sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las oposiciones y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 6.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 3 y 4 de este acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se otorgaran los accesos referido en el artículo 1, se emitirá el CCyNP mencionado en el artículo 2 y se procederá a indicar esta condición en el “Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente” y en el “Registro informativo de ampliaciones del sistema de transporte y distribución” de la página de Internet del Ente y se informará a las partes.

ARTÍCULO 7.- Establecer que el solicitante deberá gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y el artículo 69 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), constituyendo la SAE a favor de DISTROCUYO S.A., responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma conforme los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552.

ARTÍCULO 8.- Hacer saber que el solicitante debe dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por DISTROCUYO S.A., CAMMESA y la Unidad de Seguridad Pública y Medio Ambiente (USPYMA).

ARTÍCULO 9.- Notificar a DISTROCUYO S.A., a PARQUE SOLAR ACONCAGUA S.A.U. y a CAMMESA, en los términos previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 10.- Registrar, comunicar, publicar en extracto, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Digitally signed by FALZONE Hector Sergio
Date: 2026.09.13 17:18:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Sergio Falzone
Vocal Tercero
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by Griselda Lambertini
Date: 2026.09.13 22:03:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Griselda Lambertini
Vocal Segunda
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by NACHON Marcelo Alejandro
Date: 2026.09.14 09:55:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcelo Alejandro Nachon
Vocal Primero
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by SERRA Vicente
Date: 2026.09.14 11:15:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Vicente Serra
Vicepresidente
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.14 11:15:17 -03:00